

Nota No. 65

6 de febrero de 1992.-

Licenciado
Armando Espinosa
Director General de la
Corporación del Bayano
S. S. S.-

Licenciado Espinosa:

Con suyo placer nos permitimos contestar la consulta formulada mediante oficio 079 S.G. C.S., del 14 de noviembre último, relacionada con la facultad que tiene la institución a su cargo, para la devolución de las tierras que fueron expropiada, pero que no fueron pagadas por el Estado. Sobre la misma, hacemos transcripción de su texto a fin de que el análisis tenga secuencia con la preocupación planteada.

"1.- La Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano es una Institución Autónoma creada por la Ley 93 de 22 de diciembre de 1976 (G.O. 18, 245 de 31 de diciembre de 1976), cuyo patrimonio está constituido por los recursos señalados en el Artículo 21 de esta ley, y los mismos son:

- a) Las que le otorgue el estado;
- b) Los aportes que en calidad de subsidio o contribución para fines específicos hagan las entidades públicas o privadas;
- c) los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título oneroso o gratuito;
- d) Los fondos que obtengan como resultado de los servicios que preste o de las actividades que realice;
- e) Las donaciones, legados y herencias que serán recibidas a

beneficios de inventario.

II.- Actualmente la Corporación del Bayano posee dentro de su patrimonio aproximadamente 360,000 hectáreas de terreno, en donde se han realizado gran cantidad de mejoras, como siembras e infraestructuras, etc.

III.- La mayoría de estas tierras fueron adquiridas por el estado a través de Decretos de Gabinete del gobierno anterior, en donde se ordenaban la expropiación "por motivo de interés social urgente" de dichos terrenos a sus dueños, a cambio del respectivo pago de INDEMNIZACION por medio de los llamados "BONOS AGRARIOS, Desarrollo Integral del Bayano," (Series A y B).

IV.- La precitada expropiación se realizó en favor de la Comisión de Reforma Agraria y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los que posteriormente traspasan a título de DONACION estas tierras a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, en virtud de los Artículos 15 y 16 de la Ley 93, antes señalada.

V.- En cuanto a la INDEMNIZACION, podemos destacar el hecho de que muchos de los antiguos propietarios de estas tierras, la recibieron en forma completa, mientras que otros de manera incompleta y algunos se negaron a recibir su indemnización.

En la actualidad, varios de estos antiguos propietarios se han apersonado a la Institución con el propósito de lograr que se les devuelva la propiedad de estas tierras expropiadas por el estado.

En base a lo planteado, solicitamos a usted nos abuelva las siguientes interrogantes:

- 1.- Si nuestra Institución esta facultada para devolver las tierras expropiadas por el estado y que forman parte actualmente del patrimonio de la Corporación?
- 2.- Dependiendo de su respuesta, cuál es la autoridad competente para atender este reclamo? "

Para establecer la capacidad de disposición de la institución, es preciso considerar lo establecido en el artículo 10 de la Ley 93 de 22 de Diciembre de 1976, orgánica de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, el cual dice:

"ARTICULO 10.- Créase la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeto a la política económica del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen."

Complementado está el contenido de la disposición transcrita con el Artículo 12 de la misma Ley, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 12.- La Corporación Integral del Bayano está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal especializado, construir obras, desarrollar programas de infraestructura, establecer empresas de todo tipo y ejecutar sus programas de acuerdo con la política que establezca en su Junta Directiva."

Las dos disposiciones anteriores, están íntimamente

ligadas con el artículo 11 de la Ley orgánica de la Corporación, que establece el patrimonio de la misma, y en consecuencia, es necesario examinarlas en conjunto. Así tenemos que de conformidad con el Artículo 10, se le otorga patrimonio propio y autonomía administrativa a la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, lo cual le faculta para tomar las decisiones que su funcionamiento y administración demanden, en los niveles correspondientes de su estructura interna. Por otro lado, el Artículo 11 expresa los bienes que constituyen el patrimonio y el artículo 12, asigna atributos que puede ejercer la Corporación, entre los cuales están los de disponer de los bienes inmuebles.

En cuanto al organismo competente para llevar a cabo dichos contratos, tenemos que cuando el gasto o contrato rebasa la cantidad de B/.50,000.00, corresponde al Comité Ejecutivo autorizarlo, lo cual puede hacer mediante Resolución que faculte al Director General para que lleve a cabo la operación, previa identificación de la misma, las partes involucradas y el monto comprometido en ella. Si la cuantía resulta menor de los B/.50,000.00, entonces corresponde al Director General tomar la decisión, tal como queda plasmado en los artículos 7 acápite d) y 109 acápite d) de la Ley 93 de 1976 respectivamente.

El otro aspecto contenido en su consulta guarda relación con las expropiaciones y la renuencia de algunos de los afectados a aceptar el pago, otros fueron parcialmente indemnizados y los demás totalmente pagados. Vale la pena entonces tener presente que en efecto, por motivos de utilidad pública o interés social, el Estado queda facultado para expropiar mediante juicio especial e indemnización. Conviene determinar si tal procedimiento fue cumplido, porque de no haberse observado la Ley, y la Constitución, (art. 45 C. Nal.), estaríamos frente a un acto no solo injusto, sino antijurídico por su propia naturaleza, y con la gravedad de que las autoridades que son las encargadas de proteger los bienes a los nacionales y asegurar la efectividad de sus derechos, son las que han causado y provocado el desconocimiento de estas garantías.

El examen de las constancias en archivos brindarán la oportunidad de comprobar los casos en que se dió cumplimiento al trámite del juicio especial, la orden de pago, la efectividad del mismo y en los casos en que no se cumplió con la totalidad, valorar si es aludable económicamente para la Corporación, terminar de cumplir o devolver el dominio de la finca,

previa devolución de las sumas recibidas por el solicitante en este evento.

En los casos en que no se ha pagado aún ningún porcentaje del monto establecido, puede a mi juicio disponer la Corporación la devolución, atendiendo el monto a fin de ubicar si debe hacerlo el Director General o el Comité Ejecutivo.

En los casos en que se produjo el pago total del precio fijado para la finca expropiada, debemos considerar cumplida la operación y debe mantenerse como patrimonio de la Corporación el bien adquirido.

Así dejo contestada su consulta y espero que le pueda servir al fin perseguido.

Atentamente,

LIC. DONATELO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DBS/ichf.